



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00742-00.

Confirmación. 949093.

1. Milton González Ríos con cédula 79.243.780 presentó acción de tutela contra Outsourcing Servicios Informáticos S.A.S. para que se protejan sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, a la libertad de expresión y debido proceso, informando que laboró para mencionada empresa con diferentes tipos de contrato desde noviembre de 2018, siendo el último el 11 de abril de 2022 a término fijo, para lo cual prestaba los servicios tercerizados a la Unidad de Víctimas, en el área de reprogramaciones.

Indicó que tiene 53 años y a lo largo del tiempo se destacó por los resultados de efectividad, estando dentro de los primeros lugares. Además, ha tenido el reconocimiento de sus superiores, quienes le han asignado tareas especiales por su buena gestión y en su hoja de vida no reposan llamados de atención, ni procesos disciplinarios.

Que el 18 de mayo de 2022, remitió un correo anónimo a Juan José Pinzón Piriache Director de Administración de Personal, donde le manifestaba sobre las jornadas extras de trabajo que algunos empleados debían realizar, sin ninguna clase de reconocimiento económico o tiempo compensatorio.

En respuesta a la misiva el mencionado director, le indicó que se había omitido el conducto regular y la compañía cumplía toda la legislación laboral por lo que archivaría el caso.

Aduce que temiendo a que se tomaran retaliaciones, presentó ante el Ministerio de Trabajo una solicitud y el pasado 9 de junio, se citó a reunión donde se socializaron algunos cambios como los horarios de la jornada laboral y así mismo, les indicaron que las retroalimentaciones se harían dentro de la jornada laboral.

El 1° de junio de 2022, fue trasladado a apoyar directamente a la Unidad de Víctimas en el área financiera.

El 15 de junio de 2022, le indicaron que devolviera un equipo de cómputo que la accionada le había facilitado para laborar en casa, lo cual le hizo pensar que no le iban a prorrogar el contrato el pasado 8 de julio, recibió una llamada de la supervisora, manifestándole que su contrato no se había renovado, sin explicación alguna, por lo que no continuaría en la empresa.

El 9 de julio de 2022 se convocó a reunión, donde señalaron que a las personas que no se les renovó el contrato fue a raíz de las cifras bajas de gestión. Por otro lado, se le informó a la Unidad de Víctimas que no se renovarían sus contratos por el envío de anónimos y por ser una persona problemática.

2. La tutela fue admitida en auto de 29 de julio de 2022, en la cual se ordenó vincular al Departamento de la Prosperidad Social -Unidad de Víctimas del Área Financiera- y al Ministerio de Trabajo.

*** El vinculado Departamento para la Prosperidad Social,** argumentó que al verificar el aplicativo de gestión documental de la entidad Delta, en el cual se registran las peticiones de los ciudadanos, no se encontró solicitud alguna del accionante, tampoco que se hubiese trasladado por competencia alguna petición, por lo que esa entidad no ha vulnerado ningún derecho del actor.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de reintegro a sus labores, considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva porque las pretensiones van dirigidas a la empresa Outsourcing Servicios Informáticos S.A.S., a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Trabajo y ninguna dirigida a esa vinculada.

Por lo anterior, solicitó denegar el amparo y se le desvincule del trámite constitucional.

La empresa Outsourcing Servicios Informáticos S.A.S., solicitó que se rechace por improcedente la acción de tutela, pues el actor no se encuentra bajo una causal de estabilidad laboral reforzada que lo haga acreedor de su reintegro y que cuenta con los mecanismos ordinarios ante el juez laboral para que allí se emita un fallo en derecho, conforme a las pruebas aportadas y la solicitud de reintegro es ajena a la órbita del juez constitucional.

*** El Ministerio de Trabajo guardó silencio.**

3. Consideraciones.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

3.1. La acción de tutela contra particulares cuando existe una relación de indefensión y subordinación.

Al respecto, y en lo que se refiere a la acción pública invocada contra un particular, conviene precisar que la Corte Constitucional ha señalado que: *"(...) la procedencia de la acción de tutela contra particulares está supeditada a: i) que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; ii) que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, iii) que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular. En el mismo sentido, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4° establece lo siguiente: "Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos (...) 4° Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización."*¹

Con fundamento en lo anterior, el accionante se encuentra en una posición de subordinación respecto a la accionada quien fuera su empleador mediante un contrato de trabajo, tornándose la súplica constitucional procedente para

1. Corte Constitucional. sentencia T-707/08.

perseguir la protección de los derechos fundamentales invocados, en caso de encontrarse que, efectivamente, los mismos están siendo vulnerados con la conducta de la sociedad accionada, siempre y cuando, se cumplan los requisitos que más adelante se abordarán.

3.2. Ahora, se abordará la acción de tutela para determinar la legalidad de la terminación del contrato de trabajo fijo inferior a un año.

Cuantiosa es la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha sostenido que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solicitar la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, precisamente por su carácter subsidiario y no principal². En efecto, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y la esencia legal de las relaciones laborales, implican la improcedencia de la misma, pues los trabajadores tienen a su disposición acciones judiciales específicas de competencia de la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la clase del vínculo que se presente.

No obstante, la citada Corporación ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección principal en los casos en los que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, en los casos de mujeres en estado de embarazo, los trabajadores aforados y las personas con limitaciones físicas³.

Sobre el particular, el máximo órgano Constitucional ha manifestado que *"(...) debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, las controversias suscitadas entre trabajador y empleador, con ocasión de la relación jurídica que los vincula, deben solucionarse por medio de los recursos ordinarios que el legislador tiene previstos para tal fin. Por tanto, la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia. Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección, salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su*

2. Sentencia T-798 de 2005, T-198 de 2006, T-003 de 2010, T-772 de 2010, T-575 de 2010, T-860 de 2010, T-075 de 2010, entre otras

3. Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2006.

trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales"⁴.

Asimismo, la citada Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha recordado que "(...) la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto"⁵.

No obstante, "también ha reconocido que existen situaciones excepcionales que habilitan dicha acción como mecanismo principal o transitorio, con el fin de proteger derechos fundamentales. Al respecto, esta Corte ha indicado que para reclamar por vía de tutela el reconocimiento de un derecho pensional y/o de prestaciones sociales deben verificarse, de acuerdo con las particularidades de cada caso, los siguientes criterios: (i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía; y (ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado (...) "⁶.

Ahora bien, en los casos de personas protegidas por la estabilidad reforzada no existe un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajador. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha considerado que "Cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través

4. Corte Constitucional. Sentencia T-087 del 2006.

5. Corte Constitucional. Sentencia T-157 del 2014

6. Corte Constitucional. Sentencia T-722 de 2017

de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos"⁷. Esto, con el fin de proteger los derechos fundamentales del promotor del amparo y evitar que deba adelantar un proceso engorroso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

3.3. Lo antes expuesto permite colegir, que, existiendo una vía ante el juez natural, es ante éste que debe acudir el ciudadano, a menos que éste se encuentre inmerso en una situación de debilidad manifiesta, el solicitante del amparo se encuentre cobijado por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, o que exista un perjuicio irremediable, considerado por la Corte Constitucional como aquél que ostenta el cariz de inminente, urgente, grave e impostergable.

4. Caso concreto.

* En primer lugar, es de aclarar que a pesar que el accionante solicitó la protección de los derechos de petición, al buen nombre, libertad de expresión y debido proceso, su pretensión en esta acción constitucional va encaminada es a que la empresa accionada, lo reintegre a sus labores y el pago de las obligaciones generadas desde el momento del despido; por tanto, el estudio de este juzgado se centrará únicamente a tal petición.

En el caso en examen, el problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar la legalidad de la terminación del contrato de trabajo a término fijo y si con la conducta desplegada por la accionada se le ha vulnerado el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.

En ese orden, compete establecer si en este caso, *i) es procedente la acción de tutela para debatir la legalidad de la terminación de un contrato de trabajo y el pago de acreencias pedidas por el accionante; de ser así, ii) si la finalización de la convención vulneró sus garantías constitucionales, y si se le violó su estabilidad reforzada.*

Con la respuesta ofrecida por la accionada con ocasión a esta acción de tutela, se allegó el contrato de trabajo a término fijo inferior a un año suscrito entre Outsourcing Servicios Informáticos S.A.S., y el aquí accionante, el cual iniciaba el 11 de abril al 10 de julio de 2022, con un salario de \$2'005.000.

Mediante escrito de 11 de abril de 2022, la accionada le comunicó al trabajador sobre la no prórroga del contrato

7. Corte Constitucional, Sentencia SU-075 de 2018.

de trabajo, decisión que fue confirmada con documento de 10 de julio siguiente al accionante (pdf. 14).

En ese orden, también quedó demostrado documentalmente por la accionada que, en virtud de la autonomía de esta última, operó la terminación objetiva de su contrato de trabajo a término fijo amparados en la cláusula vigesimasexta: *"Si antes de la fecha de terminación consignada en la página 1 del presente contrato, ninguna de las partes avisa por escrito a la otra con una antelación no inferior a treinta (30) días su determinación de no prorrogar el contrato, éste se entenderá prorrogado por un periodo igual al pactado o al inmediatamente anterior, y así sucesivamente hasta por tres (3) periodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año"* y al revisar la documentación aportada a este trámite, se advierte que con antelación se le informó al actor que el contrato de trabajo no le sería renovado.

Adicionalmente, a la fecha de terminación de la relación contractual, el actor no estaba inmerso en ninguna de las causales de estabilidad laboral reforzada, ni se probó alguna discapacidad o que estuviese incapacitado.

Por lo que se demostró que existió una relación contractual entre los extremos, a término fijo inferior a un año, del que se puede inferir fácilmente la subordinación, prestación personal y la remuneración, aspectos estos de los que predicen la vinculación jurídica.

No se demostró por parte del convocante, que estuviera inmerso en alguna de las excepcionales que habiliten la prosperidad de esta acción como mecanismo principal o transitorio, bajo el talante de una estabilidad laboral reforzada, o que su despido obedeciera a un estado de incapacidad física, o que existiera un perjuicio irremediable inminente, urgente, grave e impostergable, máxime que con anterioridad se le informó sobre la terminación del contrato y que no es dable para el juez de tutela estudiar la legalidad de la terminación del mismo y más cuando no se agotó las vías que el legislador a concebido para tal fin.

Conforme lo expuesto, se observa que en el presente asunto existe un conflicto jurídico que en principio no puede ser dilucidado por el juez de tutela, pues revisados los medios de convicción, el accionante, a través de este medio excepcional, pretende se declare su reintegro a las labores y se resuelva sobre el pago de sus salarios, por cuanto es claro que el actor cuenta con los medios ordinarios dispuestos en el ordenamiento jurídico para debatir dicho asunto, lo cual debe exponer ante el juez natural, quien

es el que ostenta la competencia para decidir sobre la controversia que se plantea en el presente asunto.

Bajo este entendido, el inconforme cuenta con el mecanismo idóneo para cuestionar las circunstancias relativas a la legalidad de la causal que su empleador adujo para terminar el contrato laboral y demás cuestiones relacionadas con ello, ante el Juez ordinario laboral, dada la subsidiariedad del presente mecanismo constitucional.

En ese orden, esta judicatura establece que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que ostenta la parte actora, no procede la presente acción de tutela, pues para debatir la ilegalidad de la culminación del contrato de trabajo vs una estabilidad reforzada, el quejoso cuenta con las acciones del caso, escenario en donde podrá invocar los fundamentos fácticos narrados en el escrito constitucional y las pruebas que estime convenientes, tendientes a controvertir la causal de terminación del contrato de trabajo.

De suerte que, no se puede pretender que, a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las aquí solicitadas, por cuanto el Juez de tutela, no está llamado a invadir la autonomía de que gozan las otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de especial relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, haciendo improcedente el recurso de amparo como mecanismo directo.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Trabajo, como quiera que, ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo constitucional solicitado por Milton González Ríos contra Outsourcing Servicios Informáticos S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Desvincular del presente trámite al Departamento de la Prosperidad Social -Unidad de Víctimas del Área Financiera y al Ministerio de Trabajo, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24d4d955919cc80ccd28f2812ac7ecbe00d425e1be54941821690bee58ff8a1**

Documento generado en 03/08/2022 07:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>